

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1767/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios en 1995 para determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, a favor de algunos países de Europa Central y Oriental** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales** ..... 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1769/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se ajustan, para la campaña de comercialización 1995/96, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar** ..... 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 1770/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 360/95, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 1771/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 3146/94 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania** ..... 24
- Reglamento (CE) nº 1772/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se suspenden los Reglamentos (CE) nºs 986/95, 987/95, 1071/95, 1072/95, 1178/95, 1179/95 y 1180/95 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención ..... 25
- Reglamento (CE) nº 1773/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 26
- Reglamento (CE) nº 1774/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 29

Reglamento (CE) nº 1775/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1995 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía .....	34
Reglamento (CE) nº 1776/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1995 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca .....	35
Reglamento (CE) nº 1777/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1995 para determinados quesos en virtud de los contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo .....	37
Reglamento (CE) nº 1778/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas .....	39
Reglamento (CE) nº 1779/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) .....	41
Reglamento (CE) nº 1780/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas .....	42
Reglamento (CE) nº 1781/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	43
Reglamento (CE) nº 1782/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca .....	45
Reglamento (CE) nº 1783/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	47
Reglamento (CE) nº 1784/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96 .....	49
Reglamento (CE) nº 1785/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	51
Reglamento (CE) nº 1786/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel .....	54
* Reglamento (CE) nº 1787/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, la tafia y el arak originarios de los Estados ACP (segundo semestre de 1995) .....	56

**Comisión**

95/282/CE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 1995, relativa a las ayudas finlandesas en el sector de las semillas** ..... 58

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1767/95 DEL CONSEJO**

de 29 de junio de 1995

**por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios en 1995 para determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, a favor de algunos países de Europa Central y Oriental**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos preferenciales existentes entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, por otra (en lo sucesivo denominados «terceros países»), se otorgaron a estos países concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas, incluidos los productos transformados;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, conviene adaptar dichas concesiones teniendo en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales de productos agrícolas, incluidos los productos transformados, que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, por otra;

Considerando que se están celebrando conversaciones exploratorias con dichos terceros países con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no han podido entrar en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que, en estas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, los nuevos Estados miembros deben aplicar el régimen de importación aplicable en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de los regímenes de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, en virtud de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y, respectivamente, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, se aumentarán los contingentes arancelarios comunitarios existentes o, en su caso, se abrirán nuevos contingentes arancelarios con carácter autónomo, de conformidad con los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

En lo que respecta a las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo I, se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) n° 1798/94<sup>(1)</sup>. Para los productos contemplados en el Anexo II, será aplicable el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93<sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

<sup>(1)</sup> DO n° L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2485/94 (DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BARROT

---

## ANEXO I

## CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 1995

## A. HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	450	17 %
09.5557	0704 90 10 ex 0704 90 90	Coles blancas y rojas (lombardas, etc) Coles chinas, del 1 al 31 de julio	} —	330 (2)	10 %
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	—	1 160	Exención
09.5565	0802 22 00	Avellanas sin cáscara	—	130	Exención
09.5567	0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara	—	120	Exención
09.5569	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara	—	420	Exención
09.5511	0806 10 30 0806 10 40	Uvas de mesa, del 15 de julio al 31 de octubre	—	520 (3)	12 % (4)
09.5571	0807 10	Melones y sandías, frescos	—	3 980	Exención
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59  0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69  0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79  0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas, que no sean para sidra } del 1 de enero al 31 de marzo (5)  } del 1 de abril al 30 de junio (6)  } del 1 al 31 de julio (6)  } del 1 de agosto al 31 de diciembre (6)	}   } 4 200   }	700 (7)	} 3,2 %  } 2,4 %  } 2,4 %  } 5,6 %
09.5513	0808 20	Peras y membrillos, frescos	—	1 100 (8)	6,5 % (9)
09.5515	0809 20 29 0809 20 39 0809 20 49	Cerezas, excepto las ácidas } del 1 de mayo al 15 de julio	} —	225 (8)	11 % (9)
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos con cáscara conservados provisionalmente, impropios para la alimentación	—	770	Exención
09.5575	0904 20 10 0904 20 39 0904 20 90	Frutos del género <i>Capsicum</i> o Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	—	710	Exención
09.5583	2001 90 20 2001 90 70	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	—	200	Exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5585	2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales y otras legumbres y hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	—	140	7 %
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % en peso, pero inferior o igual al 30 %	5 000	2 060	7,2 %
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	1 400	580	7,2 %
09.5587	2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	—	120	8 %
09.7011	ex 2204 21	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	145 000 hl	11 930 hl	40 % del tipo de base
09.7007	ex 2204 29	Los demás vinos, a granel	70 000 hl	43 460 hl	40 % del tipo de base

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) Incluidas 142 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría (DO nº L 366 del 31. 12. 1994, p. 3).

(3) Incluidas 480 toneladas previstas en la Anexo II del Reglamento (CE) nº 3379/94.

(4) Derecho mínimo aplicable : 2,3 ecus/100 kg netos.

(5) Derecho mínimo aplicable : 1,4 ecus/100 kg netos.

(6) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(7) Incluidas 480 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3379/94.

(8) Incluidas 770 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3379/94.

(9) Incluidas 150 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3379/94.

## B. POLONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable	
09.5589	0602 99 70 0602 99 91 0602 99 99	Plantas de interior	—	130	8 %	
09.5123	0706 90 11 0706 90 19	} Apionabos	} 700	190	5,2 % 6,8 %	
09.5125	0706 90 90	Las demás raíces comestibles, excepto las zanahorias, nabos, apionabos y rábanos rusticanos	230	60	6,8 %	
09.5135	0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i> )	340	140	2,8 %	
09.5591	0709 51 30 0709 51 90	<i>Cantharellus spp.</i> Las demás setas	—	140	Exención	
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	—	840	Exención	
09.5595	0713 50	Habas, haba caballar y haba menor	—	3 930	Exención	
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59	Manzanas, que no sean para sidra } del 1 de enero al 31 de marzo (2)	} 1 500	880	} 3,2 %	
	0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69	} del 1 de abril al 30 de junio (2)				} 2,4 %
	0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79	} del 1 al 31 de julio (4)				
	0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	} del 1 de agosto al 31 de diciembre (4)				} 5,6 %
09.5597	0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 71	Cerezas ácidas, excepto del 16 de julio al 10 de agosto	—	200	Exención (4)	
09.5519	0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	} Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes (2) } Las demás bayas congeladas, excepto las cerezas (2)	} —	9 340 (4)	Exención	
09.5573	0812 90	Los demás frutos conservados provisionalmente, impropios para la alimentación	—	1 000	Exención	
09.5599	1209 22 a 29	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha y las de alfalfa	—	1 450	Exención	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5589	1514 10 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza en bruto, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	—	410	Exención
09.5547	1703 90 00	Melaza, excepto la de caña	—	64 650	Exención de exacción reguladora

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) Derecho mínimo aplicable: 2,3 ecus/100 kg netos.

(3) Derecho mínimo aplicable: 1,4 ecus/100 kg netos.

(4) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(5) Sujetas a las disposiciones contenidas en el Apéndice del presente Anexo referentes al precio mínimo de importación.

(6) Incluidas 3 400 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

## C. BULGARIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) <sup>(1)</sup>	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	310	17 %
09.5629	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos frescos o refrigerados, de 1 de noviembre al 31 de mayo	—	5 810	Exención <sup>(2)</sup>
09.5571	0807 10	Melones y sandías, frescos	—	230	Exención
09.5613	0809 20 11 0809 20 21	Cerezas ácidas, del 1 de enero al 20 de mayo	—	110	Exención
09.5573	0812 90	Frutos, excepto las fresas y cerezas, conservados provisionalmente impropios para la alimentación	—	850	Exención
09.6281	2002 10	Tomates, enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	7 140	300	12,6 %
09.6283	2002 90	Tomates, excepto los enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	7 430	300	12,6 %
09.5615	2003 10 80	Setas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	—	110	Exención
09.7003	ex 2204 21	Vino de calidad en recipientes de contenido no superior a 2 litros, excepto el vino espumoso	280 400 hl	21 230 hl <sup>(3)</sup>	40 % del derecho de base
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad en recipientes de contenido superior a 2 litros, excepto el vino espumoso	118 000 hl	10 000 hl	40 % del derecho de base

(<sup>1</sup>) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(<sup>2</sup>) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(<sup>3</sup>) Incluidos 200 hl, previstos en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 3379/94.

## D. REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (*)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	420	17 %
09.5603	0602 99 41	Árboles forestales	—	140	Exención
09.5607	0810 90	Los demás frutos frescos, excepto las bayas	—	500	Exención
09.5579	1514 10 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza en bruto, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	—	9 020	Exención
09.5609	ex 2204	Vino, incluso encabezado	—	990 hl	Exención

(\*) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

## E. REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (*)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	160	17 %
09.5569	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara	—	180	Exención
09.5601	2002 90	Tomates, excepto los enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	—	980	Exención

(\*) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

## F. RUMANÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	190	17 %
09.6101	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 45 0702 00 50  0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40	Tomates, frescos o refrigerados	} 3 890	525	7,7 % (2)  } 12,6 % (2)
09.6107	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 15 de mayo	1 880	370	6,8 % (2)
09.5611	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos frescos o refrigerados, del 16 mayo al 31 de octubre	—	330	12 % (2)
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 70 0813 40 95	Frutos secos, excepto los melocotones, peras, papayas y tamarindos	730	180	2,8 % 4,8 % 3,2 % 2,4 % 2,4 %
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vino	130 000 hl	8 880 hl	40 % del tipo de base

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

*Apéndice del Anexo I***Sistema del precio mínimo de importación de determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. Para Polonia, los precios mínimos de importación se fijan por campaña de comercialización para cada uno de los productos siguientes :

0811 10 90	Fresas
ex 0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas.
  2. En caso de que no se respeten estos precios mínimos de importación, la Comunidad podrá adoptar medidas con el fin de garantizar el respeto del precio mínimo de importación de cada envío del producto en cuestión, importado de Polonia.
-





Número de orden	Código NC	Contingentes adicionales para 1995 (en toneladas)	Preferencias
09.5241	2103 10 00*10	200	4,4
	2103 10 00*90		4,4
	2103 20 00*10		6
	2103 20 00*90		7
	2103 30 90		6,5
	2103 90 90*11		5,9
	2103 90 90*19		5,9
	2103 90 90*91		5,9
	2103 90 90*99		5
09.5251	2202 10 00	360	0
	2202 90 10*10		4,4
	2202 90 91		0 + MOBR
	2202 90 95		
	2202 90 99		

## B. REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Contingentes adicionales para 1995 (en toneladas)	Preferencias
09.5641	1516 20 10	314	0
09.5643	1519 11	226	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1768/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (« Reglamento de base ») (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento de base establece una excepción a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales con objeto de salvaguardar la producción agrícola (exención agrícola);

Considerando que las condiciones para hacer efectiva esa excepción y proteger los intereses legítimos del obtentor y del agricultor deben establecerse en forma de normas de desarrollo y según los criterios definidos en el apartado 32 del artículo 14 del Reglamento de base;

Considerando que el presente Reglamento establece esas condiciones al especificar, en particular, las obligaciones de los agricultores, transformadores y titulares derivadas de los mencionados criterios;

Considerando que tales obligaciones consisten esencialmente en el pago por los agricultores a titular de una remuneración justa por aplicar la excepción, en la comunicación de datos, en la protección de la identidad entre el producto de la cosecha entregado para tratamiento y el resultado de éste y en el control de la aplicación de las condiciones de excepción;

Considerando que, asimismo, se completa la definición de los « pequeños agricultores » que no tienen que pagar remuneración al titular por aplicar la excepción, en particular por lo que respecta a los agricultores que cultivan determinadas plantas forrajeras y patatas;

Considerando que la Comisión controlará minuciosamente en toda la Comunidad los efectos que la definición del concepto de « pequeños agricultores » establecida en el Reglamento de base, especialmente en relación con las repercusiones de la retirada de tierras y, en el caso de las patatas, el tamaño máximo de la zona establecido en el presente Reglamento puedan surtir con respecto a la función de la remuneración especificada en el apartado 3 del artículo 5 y, en caso necesario, presentará las propuestas adecuadas o adoptará las medidas apropiadas para establecer cierta coherencia a escala comunitaria en lo que respecta a la relación entre la utilización de material de propagación bajo licencia y la del producto de la

cosecha, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 14 del Reglamento de base;

Considerando que, no obstante, aún no ha sido posible evaluar en qué medida se ha hecho uso de excepciones comparables al amparo de las legislaciones vigentes de los Estados miembros, en relación con los importes que actualmente se cobran por la producción bajo licencia de material de propagación de variedades protegidas por tales legislaciones nacionales;

Considerando que, por lo tanto, la Comisión no puede fijar por el momento, dentro de la facultad de que dispone el legislador comunitario en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, la cuantía de la remuneración justa, que debe ser notablemente menor que la cantidad que se cobre por la producción bajo licencia de material de propagación;

Considerando que, no obstante, el nivel inicial y el sistema de adaptaciones subsiguientes deben establecerse lo antes posible y, a más tardar, el 1 de julio de 1997;

Considerando que, además, el presente Reglamento tiene el objetivo de establecer la conexión entre la protección comunitaria de las obtenciones vegetales y los derechos derivados de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de base, por una parte, y la autorización concedida al agricultor y a su explotación, por otra;

Considerando que, por último, es preciso definir claramente las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las disposiciones pertinentes;

Considerando que se ha consultado al Consejo de Administración;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de obtenciones vegetales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

**CAPÍTULO 1****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1***Objetivos**

1. El presente Reglamento establece las normas de desarrollo de las condiciones para hacer efectiva la excepción contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base.

(1) DO nº L 227 de 1. 9. 1994, p. 1.

2. Tales condiciones serán aplicables a los derechos y su ejercicio, y a las obligaciones y su cumplimiento, del titular con arreglo a la definición del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, así como a la autorización y su uso, y a las obligaciones y su cumplimiento, del agricultor, en la medida en que tales derechos, autorización y obligaciones se deriven de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de base. Asimismo serán aplicables a los derechos, la autorización y las obligaciones que se deriven para terceros de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base.

3. Salvo disposición contraria en el presente Reglamento, los detalles relativos al ejercicio de los derechos, el uso de las autorizaciones o el cumplimiento de las obligaciones se regularán en la legislación, incluido el Derecho internacional privado, del Estado miembro en el que se encuentre la explotación del agricultor al que se aplique la excepción.

### *Artículo 2*

#### **Protección de los intereses**

1. Las condiciones contempladas en el artículo 1 serán aplicadas por el titular, en representación del obtentor, y por el agricultor de manera que se protejan los intereses legítimos de ambos.

2. No se considerarán protegidos los intereses legítimos mientras uno o varios de ellos se vean gravemente afectados, independientemente de la necesidad de mantener un razonable equilibrio entre todos o de lograr la proporción entre el objetivo de la condición de que se trate y el efecto real de su aplicación.

## **CAPÍTULO 2**

### **TITULAR Y AGRICULTOR**

#### *Artículo 3*

##### **Titular**

1. En virtud del presente Reglamento, los derechos y obligaciones del titular que se deriven de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de base, salvo el derecho al pago ya cuantificable de una remuneración justa que se contempla en el artículo 5, no podrán ser transmitidos a terceros. No obstante, podrán estar incluidos en los derechos y obligaciones comprendidos en una transmisión de protección comunitaria de las obtenciones vegetales, según se regula en el artículo 23 del Reglamento de base.

2. Los derechos contemplados en el apartado 1 podrán ser invocados individualmente por un titular o colectivamente por varios titulares o por una organización de titulares establecida en la Comunidad a escala comunitaria, nacional, regional o local. La organización de titulares sólo podrá actuar en nombre de sus miembros, y sólo en nombre de aquéllos que le hayan dado mandato por escrito para que lo haga. Actuará por medio de uno o varios de sus representantes o de auditores autorizados por ella, dentro de los límites de sus respectivos mandatos.

3. Los representantes de titulares o de organizaciones de titulares y los auditores autorizados deberán:

- a) estar domiciliados o tener su sede o un establecimiento en el territorio de la Comunidad;
- b) haber sido autorizados por escrito por los titulares o las organizaciones; y
- c) probar que cumplen las condiciones establecidas en las letras a) y b), bien mediante datos pertinentes publicados por titulares o comunicados por titulares a organizaciones de agricultores o bien por otro procedimiento, así como facilitar, cuando se les solicite, una copia de la autorización escrita mencionada en la letra b) a todo agricultor frente al que invoquen los derechos.

#### *Artículo 4*

##### **Agricultor**

1. La autorización y las obligaciones del agricultor que se deriven de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de base en virtud del presente Reglamento o de las disposiciones adoptadas en virtud del mismo no podrán ser transmitidas a terceros. No obstante, estarán incluidos en los derechos y obligaciones comprendidos en una transmisión de la explotación del agricultor, a menos que se disponga lo contrario en el acta de transmisión de la explotación por lo que atañe a la obligación de pagar una remuneración justa que se contempla en el artículo 5. La transmisión de la autorización y de las obligaciones surtirá efecto al mismo tiempo que la transmisión de la explotación.

2. Se considerará « explotación propia » a los efectos del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base toda explotación o parte de ella que el agricultor explote realmente cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular en el caso de los arrendamientos. El uso de una explotación o parte de explotación por terceros se considerará una transmisión con arreglo al apartado 1.

3. La persona o personas a las que pertenezca la explotación en propiedad en el momento en que se reclame el cumplimiento de una obligación se considerará el agricultor, a menos que se demuestre que es otro el agricultor que debe cumplir la obligación, en aplicación de los apartados 1 y 2.

### CAPÍTULO 3

#### REMUNERACIÓN

##### *Artículo 5*

#### Nivel de remuneración

1. El nivel de la remuneración justa que debe ser pagada al titular de acuerdo con el cuarto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base podrá ser objeto de un contrato entre el titular y el agricultor en cuestión.

2. Cuando no se haya celebrado tal contrato o no sea posible, el nivel de la remuneración será notablemente inferior al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, de la misma variedad y en la misma zona.

Si no se ha producido bajo licencia ningún material de propagación de la variedad en cuestión en la zona donde esté situada la explotación del agricultor y no existe un nivel uniforme del importe antes citado en la Comunidad, la remuneración será notablemente inferior al importe que normalmente se incluya, por el mencionado concepto, en el precio de venta en esa zona del material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, siempre que no sea superior al importe cobrado en la zona en la que se haya producido el material de propagación.

3. El nivel de la remuneración se considerará notablemente inferior, con arreglo al cuarto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base y tal como se especifica en el apartado 2, cuando no exceda del necesario para establecer o estabilizar, como factor económico que determina en qué medida se utiliza la excepción, una relación suficientemente equilibrada entre el uso de material de propagación bajo licencia y la plantación del producto de la cosecha de las respectivas variedades cubiertas por una protección comunitaria de obtención vegetal. Esta relación se considerará como suficientemente equilibrada cuando garantice en general al titular la obtención de una compensación legítima por la utilización total de su variedad.

##### *Artículo 6*

#### Obligación individual de pago

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la obligación individual de un agricultor de pagar una remuneración justa entrará en vigor en el momento en que utilice realmente el producto de la cosecha con fines de propagación en el campo.

El titular podrá determinar la fecha y las modalidades del pago. No obstante, no podrá fijar una fecha de pago anterior a la fecha en la que haya entrado en vigor la obligación.

2. En el caso de una protección comunitaria de obtención vegetal concedida al amparo del artículo 116 del Reglamento de base, la obligación individual de un agricultor facultado para acogerse a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 4 del artículo 116 entrará en vigor en el momento en que utilice realmente el producto de la cosecha con fines de propagación en el campo después del 30 de junio del año 2001.

##### *Artículo 7*

#### Pequeños agricultores

1. A los efectos del tercer guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, una superficie en la que se cultiven plantas será una superficie que haya sido plantada para cultivar y cosechar regularmente. No se considerarán superficies en las que se cultiven plantas, en particular, las tierras forestales, las praderas permanentes establecidas para más de cinco años, las zonas verdes a naturales permanentes y otros casos asimilados que determine el Comité permanente de obtenciones vegetales.

2. Las superficies de la explotación del agricultor en las que se hayan cultivado plantas, pero que constituyan tierras temporal o permanentemente retiradas de la producción en la campaña de comercialización que se inicie el 1 de julio y termine el 30 de junio del año civil siguiente (« la campaña de comercialización ») en que se deba pagar la remuneración, se considerarán superficies en las que se siguen cultivando plantas si la Comunidad o el Estado miembro correspondiente conceden subvenciones o pagos compensatorios por esa retirada de tierras.

3. No obstante lo dispuesto en el primer subguión del tercer guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, se considerará que son pequeños agricultores a los que les es aplicable el segundo subguión del mismo guión los agricultores que :

a) en el caso de las plantas forrajeras contempladas en esta última disposición e independientemente de la superficie en la que cultiven otras plantas, no cultiven esas plantas forrajeras durante un período máximo de cinco años en una superficie mayor de la que sería necesaria para producir 92 toneladas de cereales por cosecha ;

b) en el caso de las patatas e independientemente de la superficie en la que cultiven otras plantas, no cultiven patatas en una superficie mayor de la que sería necesaria para producir 185 toneladas de patatas por cosecha.

4. El cálculo de las superficies mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 con relación al territorio de cada Estado miembro se realizará,

— cuando se trate de especies vegetales contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo <sup>(1)</sup> o de plantas forrajeras no contempladas en él, con arreglo a lo dispuesto en ese Reglamento y, en particular, en sus artículos 3 y 4, o con arreglo a disposiciones adoptadas en virtud del mismo Reglamento,

— cuando se trate de patatas, en función del rendimiento medio por hectárea establecido en el Estado miembro según los datos estadísticos facilitados en aplicación del Reglamento (CEE) n° 959/93 del Consejo, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales <sup>(2)</sup>.

5. En caso de conflicto, los agricultores que invoquen su condición de «pequeños agricultores» probarán que cumplen los requisitos para esta categoría de agricultores. No obstante, no serán aplicables para este objetivo los requisitos para los «pequeños productores» contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, a menos que el titular lo acepte.

## CAPÍTULO 4

### INFORMACIÓN

#### Artículo 8

##### Información por el agricultor

1. Los detalles de la información pertinente que debe facilitar el agricultor al titular, de acuerdo con lo dispuesto en el sexto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, podrán ser objeto de un contrato entre el titular y el agricultor interesado.

2. Cuando no se haya celebrado tal contrato o no sea aplicable, se pedirá al agricultor que presente al titular, a solicitud de éste, un informe con los datos pertinentes, sin perjuicio de los requisitos de información que establezcan otras disposiciones de la normativa comunitaria o de los Estados miembros. Se considerarán pertinentes los siguientes datos:

a) nombre del agricultor, localidad del domicilio y dirección de su explotación;

b) utilización o no por el agricultor del producto de la cosecha perteneciente a una o más variedades del titular para ser plantada en el campo o los campos de su explotación;

c) si el agricultor ha utilizado ese material, cantidad del producto de la cosecha perteneciente a la variedad o variedades en cuestión que el agricultor ha utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base;

d) si se cumple la misma condición, nombre y dirección de la persona o personas que hayan prestado el servicio de tratamiento del producto de la cosecha en cuestión para que el agricultor lo plante;

e) si los datos de las letras b), c) o d) no pueden ser confirmados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, cantidad utilizada del material de propagación bajo licencia de las variedades en cuestión, así como nombre y dirección del suministrador o suministradores; y

f) en caso de que el agricultor se acoja a lo establecido en el segundo guión del apartado 4 del artículo 116 del Reglamento de base, información sobre si ya ha utilizado la variedad para los fines descritos en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base sin pagar una remuneración y, en caso afirmativo, desde cuándo.

3. Los datos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 se referirán a la campaña de comercialización en curso y a una o varias de las tres campañas de comercialización anteriores respecto a las cuales el titular no haya solicitado anteriormente información con arreglo a lo que se dispone en los apartados 4 y 5.

No obstante, la primera campaña de comercialización a que se refieran los datos deberá ser aquella en que se haya realizado la primera solicitud de información con respecto a la variedad o las variedades y al agricultor en cuestión, o bien aquella en que el agricultor haya adquirido el material de propagación de la variedad o las variedades en cuestión, siempre que éste esté acompañado de información, al menos sobre la tramitación de la solicitud de protección comunitaria de la obtención vegetal o de la concesión de dicha protección, así como sobre las condiciones relativas a la utilización de dicho material de propagación.

En el caso de las variedades a las que se les aplique el artículo 116 del Reglamento de base y con respecto a los agricultores que puedan acogerse a lo establecido en el segundo guión del apartado 4 del artículo 116 del Reglamento de base, la primera campaña de comercialización será la de 2001/02.

4. El titular indicará en su solicitud su nombre y dirección, las variedades sobre las que esté interesado en recibir información y las referencias de las correspondientes protecciones comunitarias de obtenciones vegetales. Si así

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO n° L 98 de 24. 4. 1993, p. 1.

lo pide el agricultor, hará la solicitud por escrito y presentará pruebas de su calidad de titular. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la solicitud se dirigirá directamente al agricultor interesado.

5. Se considerará que una solicitud que no se presente directamente al agricultor interesado cumple lo establecido en la tercera frase del apartado 4, si es enviada a los agricultores a través de uno de los siguientes organismos o personas, con sus respectivos acuerdos previos :

- organizaciones de agricultores o cooperativas, para todos los agricultores que sean miembros de tales organizaciones o cooperativas,
- transformadores, para todos los agricultores a los que, en la campaña de comercialización en curso y en las tres campañas anteriores, a partir del año contemplado en el apartado 3, hayan prestado un servicio de tratamiento del producto de la cosecha para su plantación,
- suministradores de material de propagación bajo licencia de las variedades del titular, para todos los agricultores a los que, en la campaña de comercialización en curso y en las tres campañas anteriores, a partir de la campaña contemplada en el apartado 3, hayan suministrado dicho material de propagación.

6. Cuando la solicitud se presente con arreglo al apartado 5, no será necesario especificar individualmente a los agricultores. Las organizaciones, las cooperativas, los transformadores o los suministradores podrán ser autorizados por los agricultores interesados para facilitar al titular la información solicitada.

#### Artículo 9

##### Información por el transformador

1. Los detalles de la información pertinente que debe facilitar el transformador al titular, de acuerdo con lo dispuesto en el sexto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, podrán ser objeto de un contrato entre el titular y el transformador interesado.

2. Cuando no se haya celebrado tal contrato o no sea aplicable, se pedirá al transformador que presente al titular, a solicitud de éste, un informe con los datos pertinentes, sin perjuicio de los requisitos de información que establezcan otras disposiciones de la normativa comunitaria o de los Estados miembros. Se considerarán pertinentes los siguientes datos :

- a) nombre del transformador, localidad del domicilio y denominación y dirección registradas de su empresa ;
- b) prestación o no por su parte de un servicio de tratamiento del producto de la cosecha de una o más variedades del titular para su plantación, cuando dichas

variedades hayan sido declaradas como tales o conocidas por el transformador de otro modo ;

- c) si ha prestado ese servicio, cantidad del producto de la cosecha perteneciente a la variedad o variedades en cuestión que ha sometido a tratamiento para su plantación y cantidad resultante de ese tratamiento ;
- d) fechas y lugares del tratamiento contemplado en la letra c) ; y
- e) nombre y dirección de la persona o personas a las que ha prestado el servicio de tratamiento contemplado en la letra c) y cantidades respectivas.

3. Los datos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 se referirán a la campaña de comercialización en curso y a una o varias de las tres campañas anteriores respecto a los cuales el titular no haya solicitado anteriormente información con arreglo a lo que se dispone en los apartados 4 y 5. No obstante, la primera campaña a que se refieran los datos deberá ser aquélla en que se haya realizado la primera solicitud de información con respecto a la variedad y al transformador en cuestión.

4. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 8 serán aplicables *mutatis mutandis*.

5. Se considerará que una solicitud que no se presente directamente al transformador interesado cumple lo establecido en la tercera frase del apartado 4, si es enviada a los transformadores a través de uno de los siguientes organismos o personas, con sus respectivos acuerdos previos :

- organizaciones de transformadores establecidas en la Comunidad a escala comunitaria, nacional, regional o local, para todos los transformadores que sean miembros de tales organizaciones o estén representados en ellas,
- agricultores, para todos los transformadores que, en la campaña de comercialización en curso y en las tres campañas anteriores, a partir del año contemplado en el apartado 3, les hayan prestado un servicio de tratamiento del producto de la cosecha para su plantación.

6. Cuando la solicitud se presente con arreglo al apartado 5, no será necesario especificar individualmente a los transformadores. Las organizaciones o los agricultores podrán ser autorizados por los transformadores interesados para facilitar al titular la información solicitada.

#### Artículo 10

##### Información por el titular

1. Los detalles de la información pertinente que debe facilitar el titular al agricultor, de acuerdo con lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, podrán ser objeto de un contrato entre el agricultor y el titular interesado.

2. Cuando no se haya celebrado tal contrato o no sea aplicable, se pedirá al titular que presente al agricultor, a solicitud de éste, un informe con los datos pertinentes, sin perjuicio de los requisitos de información que establezcan otras disposiciones de la normativa comunitaria o de los Estados miembros. Se considerarán pertinentes los siguientes datos:

- el importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, de la misma variedad y en la zona donde está situada la explotación del agricultor, o
- si no se ha producido bajo licencia ningún material de propagación de la variedad en cuestión en esa zona y no existe un nivel uniforme del importe antes citado en la Comunidad, el importe que normalmente se incluya, por el mencionado concepto, en el precio de venta en esa zona del material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, así como el importe cobrado en la zona en la que se haya producido el material de propagación.

#### Artículo 11

##### Información por organismos oficiales

1. Toda solicitud de información sobre la utilización real, mediante plantación, de material de especies o variedades concretas, o sobre los resultados de dicha utilización, dirigida por un titular a un organismo oficial deberá ser presentada por escrito. En la solicitud, el titular indicará su nombre y dirección, las variedades sobre las que esté interesado en recibir información y el tipo de información que desea. Asimismo, presentará pruebas de su calidad de titular.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 12, el organismo oficial sólo podrá negarse a facilitar la información solicitada por alguna de las siguientes razones:

- no interviene en el control de la producción agrícola,
- no está autorizado para facilitar esa información a titulares en virtud de la legislación comunitaria o de la legislación de los Estados miembros en materia de discreción aplicable a las actividades de los organismos oficiales,
- está facultado para negarse a facilitarla en virtud de la legislación comunitaria o de la legislación de los Estados miembros que sea aplicable a la solicitud de información,
- la información solicitada (ya) no está disponible,
- la información no puede ser obtenida en el cumplimiento ordinario de las tareas del organismo oficial,
- la información sólo puede ser obtenida con costes o gastos suplementarios o

— la información se refiere expresamente a material que no pertenece a las variedades del titular.

El organismo oficial en cuestión informará a la Comisión del modo en que ejerce la facultad contemplada en el tercer guión.

3. A la hora de facilitar la información, el organismo oficial no establecerá diferencias entre los titulares. El organismo oficial podrá facilitar la información solicitada poniendo a disposición del titular copias de documentos que contengan datos suplementarios a los relativos al material perteneciente a las variedades del titular, siempre que se asegure de que se ha eliminado cualquier posibilidad de identificar a ciudadanos protegidos en virtud de las disposiciones a que se alude en el artículo 12.

4. Si el organismo oficial decidiera negarse a facilitar la información solicitada, informará de ello al titular solicitante por escrito, indicándole el motivo de su decisión.

#### Artículo 12

##### Protección de datos personales

1. Toda persona que facilite o reciba información con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 u 11 estará sujeto, en relación con los datos personales, a las disposiciones de la legislación comunitaria o de la legislación de los Estados miembros en materia de protección de los ciudadanos ante el tratamiento y la libre circulación de datos personales.

2. Ninguna persona que reciba información con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 u 11 podrá, sin el consentimiento previo de la persona que la haya facilitado, transmitir información a terceros o utilizarla para un propósito que no sea el ejercicio de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales o el uso de la autorización establecida en el artículo 14 del Reglamento de base.

#### CAPÍTULO 5

##### OTRAS OBLIGACIONES

#### Artículo 13

##### Obligaciones en caso de tratamiento fuera de la explotación del agricultor

1. Sin perjuicio de las restricciones que hayan establecido los Estados miembros con arreglo al segundo guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, el producto de la cosecha de una variedad que esté cubierta por una protección comunitaria de obtención vegetal no podrá ser sacado de la explotación en la que haya sido obtenido para ser sometido a tratamiento para su plantación sin el consentimiento previo del titular, a menos que el agricultor:

- a) haya aplicado las medidas oportunas para asegurarse de la identidad entre el producto que se somete a tratamiento y el resultante del mismo, y
- b) se asegure de que el tratamiento es efectuado por un transformador encargado de prestar servicios de tratamiento del producto de la cosecha para su plantación que :
- esté registrado con arreglo a la legislación del Estado miembro, adoptada con fines de interés público, o se haya comprometido ante el agricultor a notificar esa actividad, por lo que respecta a las variedades cubiertas por una protección comunitaria de las obtenciones vegetales, al organismo competente establecido, designado o autorizado en el Estado miembro para tal fin por un organismo oficial o por una organización de titulares, agricultores o transformadores, para su inclusión en una lista establecida por dicho organismo competente, y
  - se haya comprometido ante el agricultor a aplicar también las medidas oportunas para asegurarse de la identidad entre el producto que el agricultor somete a tratamiento y el resultante del mismo.

2. Para elaborar la lista de transformadores contemplada en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer los requisitos de calificación que deberán cumplir los transformadores.

3. Los registros y las listas contemplados en el apartado 1 serán publicados o puestos a disposición de las organizaciones de titulares, agricultores y transformadores, respectivamente.

4. Las listas a que se refiere el apartado 1 habrán de estar establecidas el 1 de julio de 1997, a más tardar.

## CAPÍTULO 6

### CONTROL POR EL TITULAR

#### *Artículo 14*

#### Control de los agricultores

1. A los efectos del control por parte del titular del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de base tal como se establece en el presente Reglamento, en lo que atañe a las obligaciones del agricultor, éste deberá, a solicitud del titular :

- a) probar la veracidad de los informes contemplados en el artículo 8, bien mediante la divulgación de los documentos pertinentes disponibles, tales como facturas, etiquetas usadas o cualquier otro elemento oportuno como el establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 13, en relación con :
- la prestación por terceros de servicios de tratamiento del producto de la cosecha de una variedad del titular para su plantación, o

- en el caso contemplado en la letra e) del apartado 2 del artículo 8, el suministro de material de propagación de una variedad del titular,

- o bien mediante la demostración de la existencia de tierras o almacenes ;

- b) facilitar o permitir el acceso a las pruebas exigidas con arreglo al apartado 3 del artículo 4 y al apartado 5 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones comunitarias o en la legislación de los Estados miembros, se pedirá a los agricultores que conserven todos los documentos o elementos contemplados en el apartado 1 al menos durante el período mencionado en el apartado 3 del artículo 8, a condición de que, cuando se trate de etiquetas usadas, la información por el titular prevista en el párrafo segundo del mismo apartado incluya el aviso de que se conserve la etiqueta relativa al material de propagación suministrado.

#### *Artículo 15*

#### Control de los transformadores

1. A efectos del control por parte del titular del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de base tal como se establece en el presente Reglamento, en lo que atañe a las obligaciones del transformador, éste deberá, a solicitud del titular, probar la veracidad de los informes contemplados en el artículo 9, bien mediante la divulgación de los documentos pertinentes disponibles, tales como facturas, elementos que puedan servir para la identificación del material o cualquier otro elemento oportuno como el establecido en el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 13, o muestras de material sometido a tratamiento, en relación con la prestación por su parte de servicios de tratamiento del producto de la cosecha de una variedad del titular para su plantación por el agricultor, o bien mediante la demostración de la existencia de instalaciones de tratamiento o almacenes.

2. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones comunitarias o en la legislación de los Estados miembros, se pedirá a los transformadores que conserven todos los documentos o elementos contemplados en el apartado 1 al menos durante el período mencionado en el apartado 3 del artículo 9.

#### *Artículo 16*

#### Seguimiento

1. El seguimiento será realizado por el titular. Éste tomará las medidas adecuadas para recabar la colaboración de organizaciones de agricultores, transformadores, cooperativas u otros colectivos de la comunidad agrícola.

2. Las condiciones relativas a los métodos de seguimiento establecidas en los acuerdos entre organizaciones de titulares y de agricultores o transformadores establecidas en la Comunidad a escala comunitaria, nacional, regional o local servirán como directrices si tales acuerdos han sido notificados por escrito a la Comisión por representantes autorizados de las organizaciones competentes y publicados en el Boletín Oficial de la Oficina comunitaria de variedades vegetales.

**CAPÍTULO 7****INFRACCIONES Y ACCIONES CIVILES ESPECIALES***Artículo 17***Infracciones**

El titular podrá invocar los derechos correspondientes a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ante la persona que infrinja cualquiera de las condiciones o limitaciones derivadas de la excepción establecida en el artículo 14 del Reglamento de base con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 18***Acciones civiles especiales**

1. El titular podrá llevar ante los tribunales a la persona contemplada en el artículo 17 para forzarla a cumplir sus obligaciones derivadas del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Si esa persona hubiere incumplido repetida e intencionadamente su obligación derivada del cuarto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base con

respecto a una o más variedades del titular, la responsabilidad de indemnizar al titular por cualquier perjuicio resultante según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 94 del Reglamento de base cubrirá, como mínimo, una cantidad a tanto alzado calculada tomando como base el cuádruple del importe cobrado, por término medio, por la producción bajo licencia de una cantidad correspondiente de material de propagación de variedades protegidas de las especies vegetales en cuestión en la misma zona, sin perjuicio de la indemnización de cualquier otro perjuicio más importante.

**CAPÍTULO 8****DISPOSICIONES FINALES***Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1769/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se ajustan, para la campaña de comercialización 1995/96, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria a la industria del refinado en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, durante, las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, debe concederse en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación de 0,10 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco a la industria del refinado de azúcar de caña preferente importado en la Comunidad; que, con arreglo a esas mismas disposiciones, debe concederse durante ese mismo período una ayuda complementaria igual a ese importe para el refinado de azúcar bruto de caña producido en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la ayuda de adaptación y la ayuda complementaria antes citadas se ajustan para una campaña de comercialización determinada, habida cuenta del importe de la cotización de almacenamiento que se haya fijado para ella y de los ajustes anteriores; que el Reglamento (CE) nº 1611/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece en 3,62 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco el importe de la cotización de almacena-

miento para la campaña de comercialización 1995/96; que este importe, convertido en ecus, es equivalente al que se aplica para la campaña de comercialización 1994/95; que, por lo tanto, habida cuenta de los ajustes anteriores, procede fijar el importe de esas ayudas en 1,30 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco para la campaña de comercialización 1995/96;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de la ayuda de adaptación y el de la ayuda complementaria contemplados en los apartados 1 y 3, respectivamente, del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se establecen en 1,30 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para la campaña de comercialización 1995/96.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 153 de 4. 7. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 1770/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 360/95, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en poder de los organismos de intervención <sup>(1)</sup>,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 377/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3152/94 <sup>(3)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación para la liquidación del alcohol obtenido con arreglo a las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95 <sup>(5)</sup>, que se halle en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que la Comunidad tiene interés en que la liquidación del alcohol adjudicado con arreglo al Reglamento (CE) 360/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, por el que se abren las ventas mediante licitación simple n° 170/94 y 171/94, se efectúe en el respeto de las condiciones establecidas en dicho Reglamento, especialmente las de utilización y transformación ; que dadas estas circunstancias, conviene permitir al adjudicatario aplazar hasta el 26 de septiembre de 1995 el pago del alcohol que le haya sido adjudicado ;

Considerando no obstante que es también necesario garantizar la igualdad de trato a los distintos agentes

económicos, manteniendo por consiguiente la fecha inicialmente fijada para la asunción de los gastos de almacenamiento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El texto del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 360/95 se sustituirá por el siguiente :

\* 2. El adjudicatario pagará, asumiendo además los riesgos de robo, pérdida o destrucción, el alcohol que se le adjudique con arreglo a las ventas por licitación establecidas en el presente Reglamento, a más tardar el 26 de septiembre de 1995. Se hará cargo de los gastos de almacenamiento de este alcohol a más tardar el 26 de junio de 1995.\*

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 26 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO n° L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

<sup>(6)</sup> DO n° L 41 de 23. 2. 1995, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1771/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 3146/94 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de Alemania, se han adoptado medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 3146/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1211/95<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3146/94 dispone en su artículo 4 que los productos transformados procedentes de cerdos de engorde deben ser exportados antes del 1 de julio de 1995; que es oportuno permitir que continúen esas exportaciones después de dicha fecha, teniendo en cuenta la situación sanitaria actual y el hecho de que el volumen de las cantidades exportadas sigue sin ser significativo en relación con las exportaciones totales de productos transformados;

Considerando que se han producido nuevos casos de peste porcina en el distrito de Diepholz (Baja Sajonia);

que, por lo tanto, procede incluir esta región en las medidas de apoyo establecidas por el Reglamento (CE) nº 3146/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3146/94 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 2 del artículo 4 se suprimirán los términos «antes del primero de julio de 1995»;
- 2) en el punto 1 del Anexo II se añadirá el nombre: «DIEPHOLZ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 120 de 31. 5. 1995, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 1772/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se suspenden los Reglamentos (CE) n° 986/95, 987/95, 1071/95, 1072/95, 1178/95, 1179/95 y 1180/95 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno suspender hasta el 7 de septiembre de 1995 las licitaciones previstas en los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 986/95<sup>(5)</sup>, 987/95<sup>(6)</sup>, 1071/95<sup>(7)</sup> modificado por el Reglamento (CE) n° 1213/95<sup>(8)</sup>, 1072/95<sup>(9)</sup>, 1178/95<sup>(10)</sup>, 1179/95<sup>(11)</sup> y 1180/95<sup>(12)</sup> de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las licitaciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 986/95, 987/95, 1071/95, 1072/95, 1178/95, 1179/95 y 1180/95 quedan suspendidas hasta el 7 de septiembre de 1995.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO n° L 100 de 3. 5. 1995, p. 4.<sup>(6)</sup> DO n° L 100 de 3. 5. 1995, p. 9.<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 13. 5. 1995, p. 38.<sup>(8)</sup> DO n° L 120 de 31. 5. 1995, p. 6.<sup>(9)</sup> DO n° L 108 de 13. 5. 1995, p. 43.<sup>(10)</sup> DO n° L 118 de 25. 5. 1995, p. 25.<sup>(11)</sup> DO n° L 118 de 25. 5. 1995, p. 30.<sup>(12)</sup> DO n° L 118 de 25. 5. 1995, p. 35.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1773/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 1995**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios 12 144 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(<sup>4</sup>), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acciones n° (1):** 1505/94 (A 1), 118/95 (A 2)
2. **Programa:** 1994 y 1995
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. (31-70) 33 05 757, telefax 36 41 701, télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (3):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 12 144 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A 1: 144 toneladas; A 2: 12 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado (8) (9):**  
Véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 a) y II A 3]  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque — fob estibado (6)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 4 al 24. 9. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 8. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 18. 9 al 8. 10. 1995
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
À l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat, 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 22037 AGREC B; telefax: (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 31. 7. 1995, establecida por el Reglamento (CE) n° 1578/95 de la Comisión (DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 68)

*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1053/95 (DO n° L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.
- (<sup>5</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, el precio de la oferta debe incluir todos los gastos de carga, de manipulación y de estibado consiguientes.
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
  - certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada con fosfina de alúmina).
- (<sup>8</sup>) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto II A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (<sup>9</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1774/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 1995**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 1 465 toneladas de aceite vegetal ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acciones n° (1)**: véase Anexo II
2. **Programa**: 1994 y 1995
3. **Beneficiario (2)**: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. (31-70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (3)**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7)**: DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 1 065 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado (6) (8)**:  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)  
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II  
Inscripciones complementarias (A10): • Expiry date: ... •
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 11. 9 al 1. 10. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (4)**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 9 al 15. 10. 1995
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1)**: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

## LOTE B

1. **Acción nº** (1): 92/95
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. : (31 70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex : 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** : Egipto
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 b)]
8. **Cantidad total** : 400 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** (4) (8):  
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)  
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en inglés  
Inscripciones complementarias « Expiry date: ... » (fecha de la fabricación más 18 meses)
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 11. 9 al 1. 10. 1995
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 8. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 8. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 25. 9 al 15. 10. 1995
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex : 22037 AGREC B; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- A10 + B: el certificado de radiactividad (lote B y el de origen) debe ser legalizado por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía.
- (<sup>4</sup>) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (<sup>5</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario (B: + fecha de caducidad).
- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. Las capas de cajas de cartón (cada tres) deberán estar separadas por tableros duros (« hard board ») (mín. 2 300 × 610 × 3 mm).

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

- (<sup>9</sup>) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —  
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção nº	País de destino	Lingua a utilizar na rotulagem
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnäissä käytettävä kieli
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Mærkning på følgende språk
A	1 065	A1: 30 A2: 75 A3: 75 A4: 135 A5: 60 A6: 180 A7: 30 A8: 45 A9: 90 A10: 135 A11: 30 A12: 15 A13: 165	1620/94 1621/94 1622/94 1624/94 1625/94 1626/94 1627/94 84/95 85/95 86/95 87/95 88/95 89/95	República Dominicana Haïti Haïti Namibia Niger Eritrea Ethiopia Ethiopia Sudan Kenya Madagascar Togo Togo	Español Français Français English Français English English English English English English Français Français Français

**REGLAMENTO (CE) Nº 1775/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 1995**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1995 de algunos quesos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos, celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1637/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, para los productos citados en el Reglamento (CE) nº 1588/94, las cantidades que figuran en las solicitudes de certificados presentadas son inferiores a las disponibles; que, por lo tanto, estas solicitudes puedan satisfacerse íntegramente,

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentados con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1588/94 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de octubre de 1995 serán satisfechas del siguiente modo: 100 % en el caso de los productos Reglamento (CE) nº 1588/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 29.

**REGLAMENTO (CE) N° 1776/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 1995**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en julio de 1995 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 584/92 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995,

*Artículo 1*

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 en virtud del Reglamento (CEE) n° 584/92, por países de origen hasta los porcentajes indicados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO n° L 155 de 6. 7. 1995, p. 29.

## ANEXO

Países	Polonia			República Checa			República Eslovaca			Hungria
	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	Códigos NC y productos	
	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	0406 Queso	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	ex 0406 40-Niva ex 0406 90- Moravsky blok (*)	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	0405 00 11 0405 00 19 Mantequilla	ex 0406 40-Niva ex 0406 90- Moravsky blok (*)	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88 Balaton (?)
en %	2,5	2,9	7,7	2,5	2,7	6,7	4,—	10,1	13,1	100,—

(\*) Primator, Otava, Javor, Uzeny block, Kaskhaval, Akawi, Istambul, Jadel Hrcmlin, Ostepek, Koliba, Inovec.

(?) Cream-white, Hajdu, Marvány, Ovari, Pannonia, Trappista, Bakony, Bacsikai, Ban, Delicacy cheese • Moson •, Delicacy cheese • Pelso •, Goya, Ham-shaped, Karavan, Lajta, Parenycica, Sed, Tithany.

**REGLAMENTO (CE) N° 1777/95 DE LA COMISIÓN**  
de 24 de julio de 1995

**por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1995 para determinados quesos en virtud de los contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 629/95 de la Comisión, de 23 de marzo de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos para la gestión de determinados contingentes arancelarios en favor de Hungría y Bulgaria abiertos por el Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1637/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes presentadas de certificados de importación de los productos mencionados en el Reglamento (CE) n° 629/95 se refieren, en el caso de algunos productos, a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar porcentajes de reducción de determinadas cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995,

*Artículo 1*

Se dará curso a las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los códigos NC que figuran en el Anexo presentadas durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 en virtud del Reglamento (CE) n° 629/95 por países de origen hasta los porcentajes indicados.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 66 de 24. 3. 1995, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 155 de 6. 7. 1995, p. 29.

## ANEXO

**Productos originarios de Bulgaria**

Código NC	Designación de la mercancía	en %
ex 0406 90	Queso que no esté fabricado con leche de vaca	27,9

**Productos originarios de Hungría**

Código NC	Designación de la mercancía	en %
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hadju, Marvany Ovari, Pannonia, Trappista	100

**REGLAMENTO (CE) N° 1778/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 1995**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en julio de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1593/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas totalmente ;

Considerando que conviene determinar, para las solicitudes inferiores a las cantidades disponibles, el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente ;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

3. Las licencias sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 94.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995
1	100,00

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995
1	4 563

**REGLAMENTO (CE) N° 1779/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2484/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1150/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/95 <sup>(4)</sup>, establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados

de importación; que, no obstante, las importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes;

Considerando que las solicitudes de certificados no sobrepasan las cantidades disponibles; que, en estas condiciones, conviene aceptar todas las solicitudes presentadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aceptarán las solicitudes de certificados presentadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1150/90 entre el 1 y el 10 de julio de 1995 y comunicadas a la Comisión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO n° L 159 de 11. 7. 1995, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1780/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de las frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1430/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación ;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la

restitución que se soliciten desde el 20 de julio de 1995, se rebasaría el volumen de 2 440 toneladas de cerezas conservadas provisionalmente, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1430/95 al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 ; que es conveniente por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 20 de julio de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el caso de las cerezas conservadas provisionalmente, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 20 de julio de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 94,59 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 20 de julio de 1995 y antes del 20 de octubre de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 32.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1781/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1750/95 <sup>(5)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 19. 7. 1995, p. 23.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	25,75	3,56
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	25,75	8,66
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	25,75	3,43
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	25,75	8,23
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	33,32	8,57
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	33,32	4,34
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	33,32	4,34
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,33	0,33

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1782/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1995 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1594/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995 presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 2698/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.
3. Las licencias sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1995 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad ;

*Artículo 2*

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente ;

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que las licencias sólo pueden utilizarse para

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 95.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
5	100,0
6	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
10	100,0
11	100,0
12	100,0
13	100,0

## ANEXO II

*(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995
1	2 024,4
2	123,1
3	726,4
4	12 178,0
5	1 485,0
6	932,0
7	4 725,0
8	700,0
9	4 900,0
10	2 135,0
11	300,0
12	1 065,0
13	105,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1783/95 DE LA COMISIÓN****de 24 de julio de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (!)	Valor global de importación
0702 00 35	052	47,7	0808 20 51	508	86,9
	060	80,2		512	58,4
	066	41,7		524	45,8
	068	32,4		528	72,3
	204	50,9		800	101,3
	212	117,9		804	80,6
	624	75,0		999	73,4
0707 00 25	999	63,7		052	84,9
	052	50,1		388	76,4
	053	166,9		512	51,7
	060	39,2	528	63,7	
	066	53,8	800	55,7	
	068	60,4	804	64,8	
	204	49,1	999	66,2	
0709 90 77	624	207,3	0809 10 40	052	64,6
	999	89,5	064	78,8	
	052	55,6	999	71,7	
	204	77,5	0809 20 51, 0809 20 59	052	148,8
0805 30 30	624	196,3	061	170,0	
	999	109,8	064	254,1	
	388	63,4	068	262,6	
	512	72,6	400	170,2	
	524	58,4	624	239,5	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	528	56,3	676	166,2	
	600	54,7	999	201,6	
	624	78,0	0809 30 31, 0809 30 39	052	59,2
	999	63,9	220	121,8	
	039	79,4	624	106,8	
	388	65,9	999	95,9	
0809 40 30	400	70,3	624	245,1	
			999	245,1	

(!) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1784/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña  
1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (<sup>2</sup>) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo nº 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (<sup>3</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93 (<sup>4</sup>), las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (<sup>5</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garanti-

zada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación de la citada reducción; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional tomando como base una reducción provisional global de 18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1554/95 establece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo (<sup>6</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión (<sup>7</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1583/95 (<sup>8</sup>); que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado para la campaña 1995/96 como sigue :

- 75,064 ecus por cada 100 kg para España,
- 56,780 ecus por cada 100 kg para Grecia.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 25 de julio de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

(<sup>1</sup>) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(<sup>2</sup>) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(<sup>3</sup>) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(<sup>4</sup>) DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

(<sup>5</sup>) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

(<sup>6</sup>) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(<sup>7</sup>) DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

(<sup>8</sup>) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1785/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 1995**

**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1664/95<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del Arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1995/96, del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) (1)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t (1)
1001 10 00	Trigo duro (2)	10,00	0
1001 90 91	Trigo blando para siembra	11,96	1,96
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (4)	11,96	1,96
	de calidad media	35,81	25,81
	de calidad baja	50,78	40,78
1002 00 00	Centeno	86,80	76,80
1003 00 10	Cebada para siembra	86,80	76,80
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (4)	86,80	76,80
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	119,61	109,61
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (4)	119,61	109,61
1007 90 00	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	117,29	107,29

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de establecimiento de los derechos, éstos se ajustarán conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95.

(2) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(3) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(4) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t.

## ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 19. 7 al 2. 8. 1995):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	135,07	132,34	126,94	83,45	175,78 (¹)	86,54 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,53	8,22	10,05	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	25,89	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos : Golfo de México-Rotterdam : 12,05 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam : 21,82 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95 : 3,25 ecus/t].

**REGLAMENTO (CE) Nº 1786/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 298/95<sup>(4)</sup>, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2578/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 273 de 25. 10. 1994, p. 4.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93<sup>(7)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(9)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95<sup>(11)</sup>;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 1254/95 de la Comisión<sup>(12)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1995.

<sup>(6)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

<sup>(8)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(10)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

<sup>(11)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1787/95 DEL CONSEJO**

de 24 de julio de 1995

**por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, la tafia y el arak originarios de los Estados ACP (segundo semestre de 1995)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Cuarto Convenio ACP-CEE <sup>(1)</sup> entró en vigor el 1 de septiembre de 1991;

Considerando que el Protocolo nº 6 de dicho Convenio prevé que, hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, los productos de las subpartidas 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19 de la nomenclatura combinada originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) sean admitidos en la Comunidad exentos de derechos de aduanas en condiciones que permitan el desarrollo de las corrientes tradicionales de comercio entre los Estados ACP y la Comunidad; que la Comunidad fija anualmente, hasta el 31 de diciembre de 1995, las cantidades que pueden ser importadas exentas de derechos de aduana;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 1989/94 <sup>(2)</sup>, el Consejo abrió, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, un contingente arancelario comunitario (número de orden 09.1605) para el ron, la tafia y el arak, para un volumen de 244 827 hl de alcohol puro;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 del mencionado Protocolo, el volumen del contingente arancelario para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 será igual

a la mitad del año precedente, incrementado en 10 000 hl de alcohol puro;

Considerando que el mencionado Protocolo establece en la letra c) de su artículo 2 que, en el supuesto de que la aplicación de dicha disposición obstaculizara el desarrollo de las corrientes de intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad, ésta adoptará las medidas adecuadas para remediar dicha situación, y, en la letra d) de su artículo 2, que, en la medida en que el consumo de ron aumente considerablemente en la Comunidad, ésta se compromete a proceder a un nuevo examen de la tasa anual de incremento;

Considerando que los datos económicos actualmente disponibles permiten llegar a la conclusión de que las corrientes tradicionales de comercio entre los Estados ACP y la Comunidad en el sector del ron han aumentado considerablemente;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades de consumo de los tres nuevos Estados miembros, procede adaptar el contingente de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 2 del citado Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995 los productos designados a continuación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) serán admitidos a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana dentro del límite del contingente comunitario que se indica respecto de cada uno de ellos:

Número de orden	Códigos NC	Designación de las mercancías	Volumen del contingente (en hl de alcohol puro)	Derecho contingentario
09.1605	2208 40 10 2208 40 90 2208 90 11 2208 90 19	Ron, tafia y arak	207 414	Exención

<sup>(1)</sup> DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 200 de 3. 8. 1994, p. 2.

### Artículo 2

Los contingentes arancelarios que figuran en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá adoptar cualquier medida administrativa necesaria para garantizar una gestión eficaz.

### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferente para un producto contemplado en el artículo 1 y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro interesado procederá, previa notificación a la Comisión, a retirar del volumen del contingente una cantidad correspondiente a tales necesidades.

Las solicitudes de retirada, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán ser transmitidas inmediatamente a la Comisión.

La Comisión concederá las retiradas en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

En caso de que un Estado miembro no utilice las cantidades retiradas, las devolverá cuanto antes al volumen contingentario.

En caso de que las cantidades solicitadas sean superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará de forma proporcional al número de soli-

citades. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de las retiradas efectuadas.

### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trate igualdad de acceso, sin interrupciones, al contingente en tanto el volumen del contingente lo permita.

### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

### Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 3705/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Cuarto Convenio ACP-CEE (1) será aplicable a los productos contemplados en el presente Reglamento.

### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. SOLBES MIRA

---

(1) DO n° L 358 de 21. 12. 1990, p. 4.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1995

relativa a las ayudas finlandesas en el sector de las semillas

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(95/282/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 8,

Considerando que, de acuerdo con las citadas disposiciones, Finlandia puede, siempre que cuente con la autorización correspondiente de la Comisión, conceder ayudas para determinadas cantidades de semillas producidas exclusivamente en dicho país debido a sus condiciones climáticas específicas;

Considerando que el 24 de marzo de 1995 Finlandia notificó a la Comisión un proyecto de Decisión sobre la concesión de una ayuda nacional para la producción de determinadas semillas forrajeras; que dicha notificación fue modificada mediante carta de 18 de mayo de 1995, junto con la que Finlandia remitió a la Comisión el texto de la Decisión nº 531 adoptada a dicho respecto por el Consejo de Estado finlandés el 7 de abril de 1995;

Considerando que dicha Decisión establece la concesión para 1995 de una ayuda por hectárea de ciertas superficies destinadas al cultivo de trébol violeta, fleo de los prados, festuca de los prados, dactilo y ray-grass inglés; que esta ayuda, cuyo importe máximo oscila entre 1 350 y 2 700

marcos finlandeses por hectárea, según la especie, se concede por las variedades registradas en el catálogo nacional finlandés, tanto por las semillas certificadas como por las « comerciales »;

Considerando que sólo reúnen las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 algunas de las variedades de las especies citadas (las producidas exclusivamente en Finlandia, con excepción de algunas cantidades limitadas cultivadas en regiones limítrofes);

Considerando que la superficie abarcada por las disposiciones finlandesas es, para la mayoría de las especies de que se trata, la necesaria para la producción de las cantidades de semillas correspondientes a la demanda interior del citado país y equivalente a la producción media registrada en Finlandia durante el período comprendido entre 1989 y 1993; que, sólo en el caso del trébol violeta y del ray-grass inglés, esta superficie supera ampliamente la necesaria para satisfacer la citada demanda; que es preciso por lo tanto limitar la autorización correspondiente a estas dos especies a un número determinado de hectáreas, teniendo además en cuenta las fluctuaciones de la producción y la necesidad de evitar posibles perturbaciones del mercado de la Comunidad;

Considerando que, siempre que se verifiquen los aspectos citados, las ayudas mencionadas reúnen, en cumplimiento de los objetivos comunitarios para el sector de las semillas, las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2358/71, mereciendo por lo tanto ser autorizadas; que es preciso ampliar esta autorización a la ayuda para las semillas comerciales, dado que el artículo 151 del Acta de adhesión, no obstante lo dispuesto en la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14

<sup>(1)</sup> DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/19/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, establece que Finlandia puede mantener, hasta el 31 de diciembre de 1996 como máximo, la comercialización de estas semillas en su territorio ;

Considerando que conviene establecer que la Comisión sea debidamente informada de las medidas adoptadas por Finlandia para ajustarse a los límites impuestos por la presente Decisión, así como de los resultados prácticos de dichas medidas, con vistas a la elaboración del informe previsto en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2358/71,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

#### *Artículo 1*

Finlandia queda autorizada para conceder, dentro de los límites y en las condiciones establecidos por la presente Decisión, las ayudas previstas para el año 1995 en la Decisión nº 531, adoptada el 7 de abril de 1995 por el Consejo de Estado del citado país, referente a la concesión de una ayuda nacional para la producción de semillas forrajeras.

#### *Artículo 2*

Las ayudas mencionadas en el artículo 1 se concederán :

a) dentro de los límites de las superficies máximas siguientes :

trébol violeta	320 hectáreas,
fleo de los prados	5 000 hectáreas,
festuca de los prados	1 200 hectáreas,
dactilo	30 hectáreas,
ray-grass inglés	60 hectáreas ;

b) además, deberá tratarse de variedades de las especies mencionadas en la letra a), registradas en el catálogo nacional de Finlandia y, excepto las cantidades limitadas cultivadas en regiones limítrofes, producidas exclusivamente en Finlandia.

#### *Artículo 3*

Finlandia notificará a la Comisión antes del 30 de noviembre de 1995 cuantas decisiones adopte para ajustarse a los límites indicados en el artículo 2.

#### *Artículo 4*

Las autoridades finlandesas presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 1996, un informe sobre la aplicación de la presente Decisión, en el que proporcionarán datos sobre los importes de las ayudas efectivamente concedidas, la superficie cultivada y la producción y el comercio de cada especie a variedad objeto de ayuda.

#### *Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 104 de 22. 4. 1992, p. 61.